



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2020-00227-00
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE GARGIOLI PIEDRIZ
DEMANDADO: C.I ADMINERALES SA

CIÉNAGA, FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

Pretendiendo que se “Aclare (sic), Modifique (sic) Y (sic) /O (sic) en su defecto se Revoque (sic),” la determinación calendada 20 de octubre de 2020¹, el apoderado del señor Eduardo Enrique Gargioli Piedriz presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en su contra, argumentando que el contrato de arrendamiento presentado sí reúne los requisitos de ley.

Aunado a ello, indicó que esta Agencia Judicial no debió estudiar el documento presentado como título valor, por cuanto de acuerdo a la cuantía allí esbozada, no tiene competencia para dirimir esta clase de asuntos, pues son los juzgados con categoría de circuito quienes deben realizar lo pertinente.

En ese sentido, y como quiera que el medio impugnatio incoado se tramitó en legal forma, se procede a desatarlo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del C. G. del P. preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

Ahora bien, revisado cuidadosamente el asunto de la referencia, se observa que en efecto, la parte ejecutante en el escrito genitor solicitó que “se ordene el pago de la siguiente suma: CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (152.000.000.00) M/CTE.”, derivados de “la falta de pago por la contraprestación económica pactada en el ACUERDO DE SERVIDUMBRE DEL SUELO Y/O COMPRAVENTA, correspondientes a las siguientes fechas, del 13 de

¹ A través del cual se resolvió, entre otros, negar el mandamiento de pago.

febrero de 2014 al 12 de julio de 2020, más lo que se puedan generar en el futuro.”.

De acuerdo con ello, es evidente que la cuantía del presente trámite excede los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que significa que este Juzgado no es competente para conocer de dicho asunto.

Sobre el particular el numeral 1 del artículo 20 del C. G. del P. establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”

En ese sentido, y como quiera que se cometió un yerro al proferir el auto reprochado, lo pertinente será reponerlo en el entendido que este Juzgado no es competente, por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de esta municipalidad para lo de su cargo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, en el entendido que este Juzgado no es competente, por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda por falta de competencia a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad a través del aplicativo Tyba, previas las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea
Fecha: 1 de febrero de 2021